

**AUTO N. 03439**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 0144 del 31 de enero de 2007**, notificada personalmente el 09 de febrero de 2007, ejecutoriada el 21 de febrero de 2007 y publicada en el boletín legal de esta Secretaría el 24 de febrero de 2011, con constancia de fijación en la Alcaldía Local de Engativá el 02 de abril de 2007 y desfijación del 09 de abril de 2007, cobrando ejecutoria el 17 de abril 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó una concesión de aguas subterráneas a favor del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ** (Q.E.P.D), quién se identificaba con cédula de ciudadanía No.4.095.105 de Chiquinquirá (Boyacá), en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 76 No. 72 A – 03 localidad de Engativá, de esta ciudad, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ 10-0022, con coordenadas topográficas E: 97.645.910m- N: 110.487.570 m, por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria y con el siguiente esquema ambiental:

- *El pozo identificado con el código DAMA PZ 10-0022, puede ser explotado hasta por un volumen de tres metros cúbicos diarios (3 mts<sup>3</sup> diarios), con un régimen de bombeo diario de un litro por segundo (1.0 LPS) durante cincuenta (50) minutos.*

Que el señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ**, propietario del predio y del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BETO**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, localidad de Engativá de esta ciudad, falleció el 22 de enero de 2010, conforme lo indica el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08073341.

Que a través de las visitas de seguimiento efectuadas al predio, los días 29 de septiembre de 2010, 11 de julio de 2011 y 29 de diciembre de 2012, correspondientes a los **Conceptos Técnicos No. 3713 del 31 de mayo de 2011, No. 03237 del 16 de abril de 2012 y No. 0751 del 18 de febrero de 2013** se concluyó que de acuerdo a las condiciones y antecedentes encontrados en el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO BETO** de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO SAENZ (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.105 de Chiquinquirá (Boyacá), ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, localidad de Engativá, existen presuntos incumplimientos a la **Resolución No. 0144 del 31 de enero de 2007**, evidenciándose también que pese al fallecimiento del titular de la concesión el pasado 22 de enero de 2010, se ha venido captando el recurso hídrico subterráneo sin contar con la correspondiente concesión de Aguas Subterráneas.

Que en memorando No. **2013IE151180 del 07 de noviembre de 2013**, el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, informo acerca de la visita de seguimiento al Pozo identificado con código No. Pz-10-0022, el día 07 de octubre de 2013, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

(...)

*Es importante aclarar que actualmente el usuario no cuenta con concesión de aguas vigente, por lo cual se considera que se encuentra explotando ilegalmente el recurso hídrico subterráneo. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que concluya las acciones emprendidas a partir de lo establecido en el concepto técnico 2012CTE03237 del 16/04/2012 y adicionalmente que se realice el análisis pertinente al concepto técnico 2013CTE00751 del 18/02/2013 y se tomen las medidas a que haya lugar con respecto a ello y se comuniquen al usuario. Adicionalmente, teniendo en cuenta que actualmente el usuario no cuenta con concesión de aguas vigente, se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades sobre el pozo pz-10-0022 y realizar el sellamiento temporal del mismo, hasta tanto el usuario no presente una nueva solicitud de concesión de aguas a la Secretaria Distrital de Ambiente, junto con la información requerida para dicho trámite y la misma sea aceptada. (...)*

Que a través del **Informe Técnico No. 01494 del 12 de junio de 2014 (2014IE98779)**, se realizó actividades de control el día 05 de junio de 2014, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio de la Carrera 76 No. 72 A-03, localidad de Engativá de esta ciudad, lugar de funcionamiento del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BETO** y localizar el pozo identificado con el Código pz-10-0022, donde se concluyó entre otros que el pozo se encuentra activo, pese a que no cuenta con concesión vigente.

Que con radicado **2014ER165041 del 06 de octubre de 2014**, se allega a esta entidad documento y radicado del Proceso de Sucesión Intestada del Señor **CARLOS ALONSO SÁENZ (Q.E.P.D.)**, reconociendo entre otros al Señor **CARLOS ALONSO SÁENZ PÁEZ**, como heredero directo de su extinto progenitor.

Que a través del radicado **2015ER75734 del 05 de mayo de 2015**, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, que el día 19 de marzo del 2015, el predio donde funciona el establecimiento comercial ya nombrado en esta providencia, fue afectado con una medida cautelar de secuestre, para lo cual se allegó copia de la diligencia de secuestre de inmueble practicada por el Juzgado Séptimo Civil del Municipio de Descongestión de Bogotá.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES, el establecimiento se denomina actualmente **LAVABETO** y se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001976337 del 24 de marzo de 2010, y es propiedad del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá.

Que con base en las referidas actuaciones, como son las visitas técnicas de seguimiento y la información recopilada bajo las siguientes actuaciones: Conceptos Técnicos Nos. **3713 del 31 de mayo de 2011**, **3237 del 16 de abril de 2012 (2022EE129223)**, **0751 del 18 de febrero de 2013 (2013IE017344)**, **Informe Técnico No. 01494 del 12 de junio de 2014 (2014IE98779)** y el radicado **2013IE151180 del 07 de noviembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, estableció que el señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, ubicado en la **CARRERA 76 No. 72A - 03**, localidad de Engativá de esta ciudad, zona donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022, infringió presuntamente las normas ambientales por la captación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la debida concesión.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)*

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales:**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que, así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que la visita técnica que originó la expedición del presente acto administrativo se surtió en vigencia de la mencionada normatividad.

Que de otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. **3713 del 31 de mayo de 2011, 3237 del 16 de abril de 2012, 0751 del 18 de febrero de 2013**, Informe Técnico No. **01494 del 12 de junio de 2014** y los radicados Nos. **2011EE172159 del 31 de diciembre de 2011, 2013IE151180 del 07 de noviembre de 2013**, donde se consignaron los resultados de la visitas de seguimiento practicadas, al pozo identificado con código pz-10-0022, ubicado en la carrera 76 No. 72 A – 03, localidad de Engativá de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **LAVABETO**, esta Secretaría encuentra que el Señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en su condición de propietario del establecimiento ya nombrado, está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas señaladas a continuación.

- **En materia de Aguas Subterráneas.**

Que así las cosas, se puede determinar que el Señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales así:

Que el **Decreto 2811 de 1974** , dispone:

- *“Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

Que el **Decreto Reglamentario 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015** dispuso:

- *“Artículo 30° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)”*
- *Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).*
- *Artículo 155° del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: “Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”*

Que la **Resolución 250 de 1997**. Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

(...)

*“Artículo 4°.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

Que el artículo 2 de **La Ley 373 de 06 de junio de 1997** “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua” instituyó El Programa Para El Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua,

Que la **Resolución 3859 de 2007**. Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de las aguas subterráneas en el Distrito Capital.

*ARTÍCULO PRIMERO. – Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC— 2:2007, Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICION DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCION LLENA, MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.*

(...)

*ARTÍCULO TERCERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007, NTC-1062-2:2007 Y NTC-1063-3:2007 (...)*

*ARTÍCULO CUARTO. – En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquier de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.*

Que a su vez el **Artículo art. 239 compilado ahora en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015** señala:

**1. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)**

(...)

**5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; (...)**

Que, a su vez, el artículo 49 del **Decreto 1541 de 1978**, compilado en el **Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015** señala:

*“(...) **Artículo 49°.** - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (...)”*

Que la Resolución N. 144 de 31 de enero de 2007 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor del señor CARLOS ALFONSO SAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.105 de Chiquinquirá, en su calidad de propietario del predio ubicado en la CARRERA 76 No. 72ª- 03, localidad de Engativá, de esta ciudad para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ-10-0022, con coordenadas topográficas N: 110.487.57M E: 97.645.91, el siguiente esquema ambiental:*



- *El pozo identificado con código DAMA PZ-10-0022, puede ser explotado hasta por un volumen de tres metros cúbicos diarios (3 mts<sup>3</sup> diarios) con un régimen de bombeo diario de un litro por segundo (1.0 LPS) durante cincuenta (50) minutos.*

*ARTÍCULO TERCERO: La concesión que se otorga, mediante la presente providencia, queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del titular, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*

- 1. Instalar una llave de paso ubicada en la boca del pozo antes de cualquier derivación.*
- 2. Instalar un sistema que permita llevar a cabo el aforo volumétrico y que se permita verificar el correcto funcionamiento del medidor del pozo.*
- 3. Instalar una tubería de toma de niveles, que permita realizar el monitoreo de los niveles estáticos y dinámico del pozo.*
- 4. Obtenga el permiso de vertimientos en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la concesión.*
- 5. Tomar los niveles estáticos y dinámicos del pozo, dicha toma de niveles deberá ser efectuada por un profesional en ingeniería o una empresa especializada, que cuente con los instrumentos adecuados para desarrollar esta labor y se debe diligenciar el formato de reporte de niveles definido por la SDA.*

*(...)*

*ARTÍCULO UNDÉCIMO: El concesionario deberá velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizado así la veracidad de las lecturas reportados por éste. (...)*

Que por lo anterior, esta entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, ubicado en la **Carrera 76 No. 72A - 03**, localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022 y donde funciona el establecimiento en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo segundo, que específicamente reza:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022, por el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión de aguas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento denominado **LAVABETO**, el señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 deberá

presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2012-12**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

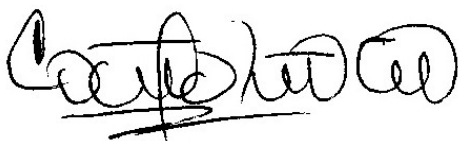
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022      FECHA EJECUCION:      16/05/2022

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022      FECHA EJECUCION:      06/05/2022

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      26/05/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/05/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/05/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022

*Expediente: SDA-08-2012-12*  
*Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*  
*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*